

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-114/2016

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL  
MONTROYA ZAMORA

**SECRETARIOS:** GABRIELA  
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,  
KAREN FLORES MACIEL, ELDA  
AILED BACA AGUIRRE Y TOMÁS  
ERNESTO SOTO AVILA

Victoria de Durango, Durango; a siete de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, interpuesto por Morena, por conducto de Christian Alan Jean Esparza, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante sesión especial, el quince de junio de dos mil dieciséis; el acta de sesión respectiva; así como en contra del acuerdo número noventa y uno, emitido por el referido Consejo con fecha veintidós de marzo del año en curso; y



## RESULTANDO

### ANTECEDENTES

**I. Jornada electoral.** El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección para Gobernador, diputados locales, y miembros de los treinta y nueve ayuntamientos en el Estado de Durango.

**II. Cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.** El quince siguiente, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizó el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	219,021	Doscientos diecinueve mil veintiuno
PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	210,762	Doscientos diez mil setecientos sesenta y dos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	50,964	Cincuenta mil novecientos sesenta y cuatro
PARTIDO DEL TRABAJO 	38,544	Treinta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	40,479	Cuarenta mil cuatrocientos setenta y nueve
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO 	6,745	Seis mil setecientos cuarenta y cinco
PARTIDO DURANGUENSE 	19,969	Diecinueve mil novecientos sesenta y nueve
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	33,732	Treinta y tres mil setecientos treinta y dos

<b>MORENA</b> 	32,420	Treinta y dos mil cuatrocientos veinte
<b>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL</b> 	13,020	Trece mil veinte
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	768	Setecientos sesenta y ocho
<b>VOTOS NULOS</b>	24, 080	Veinticuatro mil ochenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	690,504	Seiscientos noventa mil quinientos cuatro

**III. Presentación del escrito de demanda ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.** El diecinueve de junio de la presente anualidad, el partido Morena, por conducto de Christian Alan Jean Esparza, ostentándose como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante sesión especial, el quince de junio de dos mil dieciséis; el acta de sesión respectiva; así como en contra del acuerdo número noventa y uno, emitido por el referido Consejo con fecha veintidós de marzo del año en curso.

**IV. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**V. Tercero interesado.** No obstante la razón que levantó, con fecha veintidós de junio, el Encargado de Despacho de la Secretaría del

**TE-JE-114/2016**

Consejo General del Instituto Electoral local –a foja 000164-, en la que se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno -en términos de lo ordenado por el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley Adjetiva Electoral local-; mediante escrito presentado el veintitrés de junio del año en curso, ante este órgano jurisdiccional, el Partido Nueva Alianza, por conducto de J. Manuel Navarrete Falcón, ostentándose como representante propietario de dicho instituto político, solicitó que se le reconociera su intervención con el carácter de tercero interesado en el presente asunto.

**VI. Turno a ponencia.** El veintitrés de junio posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-114/2016 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**VII. Radicación y requerimiento.** El primero de julio, se radicó el Juicio en comento, y se requirió a la responsable diversa documentación, indispensable para la resolución del medio de impugnación. En misma data, fueron recibidas las constancias solicitadas.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor admitió la demanda; y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con

TE-JE-114/2016

fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 131, y 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante sesión especial, el quince de junio de dos mil dieciséis; el acta de sesión respectiva; así como en contra del acuerdo número noventa y uno, emitido por el referido Consejo con fecha veintidós de marzo del año en curso.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Del contenido del informe circunstanciado remitido por la responsable, se advierte que ésta invoca la prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley Adjetiva Electoral local, la cual establece que los Juicios que se presenten contra actos que no se hubiesen impugnado en los plazos legales correspondientes, serán improcedentes. Lo anterior, lo hace valer la responsable, por lo que toca a la alegación del actor, respecto del acuerdo número noventa y uno que fue aprobado por la autoridad responsable el pasado veintidós de marzo.

TE-JE-114/2016

Sin embargo, ha de decirse que en el Juicio que nos ocupa, uno de los puntos de la materia de impugnación hecha valer por el partido enjuiciante, se construye precisamente a partir de las manifestaciones que el mismo realiza a partir de dicho acuerdo noventa y uno; es decir, que la controversia que éste plantea con relación al cómputo de diputados de representación proporcional, **la construye sobre la base de las manifestaciones relacionadas con una supuesta “transferencia de votos” pactada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en el convenio de candidatura común para postular diputados de mayoría relativa en ciertos distritos –aprobado mediante acuerdo noventa y uno-, mismo que fue tomado en cuenta por la responsable para realizar el cómputo aludido, y que ahora se impugna.**

En mérito de lo expuesto, es menester de este Tribunal analizar lo conducente en el estudio de fondo de la presente controversia, y por lo tanto, no acoger la pretensión de la responsable –en el sentido de que haya invocado la referida causal, con la finalidad de que se decretase la improcedencia de este Juicio-, pues de lo contrario, significaría prejuzgar al respecto; lo que implicaría trastocar el principio de tutela efectiva y acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Carta Magna.

Con independencia de lo antes referido, esta Sala Colegiada no advierte que la autoridad responsable haga valer alguna otra causal de improcedencia, con relación al medio de impugnación que nos ocupa.

De igual manera, este órgano jurisdiccional -de oficio- no observa la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo del asunto.

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales.**

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran

satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 39, 40 y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante del partido impugnante.

**2. Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos de referencia se cumplen, dado que la parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a); y 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; en tanto que Morena, es un partido político nacional que contendió en la elección de diputados, en el proceso electoral local 2015-2016.

**3. Personería.** Por cuanto hace a la personería de Christian Alan Jean Esparza, quien se ostenta como representante propietario del instituto político actor ante el Consejo General del Instituto Electoral local, la misma se tiene por acreditada, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral local, pues tal carácter le es reconocido por la responsable en el informe circunstanciado; máxime que a foja 000374, obra copia certificada de la constancia que lo acredita como tal.

**4. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este Juicio Electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo final de la elección de diputados de representación proporcional, en el Estado de Durango; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión del cómputo impugnado -la cual obra en copia certificada a fojas 0000335 a la 00352 de los presentes autos-, el mismo concluyó el día quince de junio de dos mil dieciséis; por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de junio de este año, y la demanda se presentó el día diecinueve del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro de los cuatro días que prescribe la ley.

A la constancia de autos referida se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

**5. Definitividad.** Se cumple con tal requisito, ya que no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual Morena promueve el presente Juicio Electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la Ley Adjetiva de la materia; en tanto que el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de diputados de



TE-JE-114/2016

representación proporcional en el Estado de Durango, tomando como punto de partida la ilegalidad sobre una supuesta “transferencia de votos” contenida en el convenio de candidatura común que fue aprobado mediante acuerdo número noventa y uno, emitido por el ya referido Consejo con fecha veintidós de marzo del año en curso. De igual forma, combate el acta de sesión de quince de junio de dos mil dieciséis, en la que se asentó el cómputo señalado.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Tercero interesado.**

Tal y como se narró en los antecedentes, el veintitrés de junio del año en curso, el Partido Nueva Alianza, por conducto de J. Manuel Navarrete Falcón, ostentándose como representante propietario de dicho instituto político, presentó escrito ante este Tribunal, solicitando que se le reconociera su intervención con el carácter de interesado en el presente asunto.

Lo anterior, así se advierte del acuse de recepción respectivo - a foja 000361-, que obra en el escrito presentado por el instituto político de referencia, observándose la fecha del día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a las 20:03 horas, tal y como se muestra con la imagen que se inserta a continuación:



TE-JE-114/2016

Instituto Electoral local, asentó que al vencimiento de dicho plazo, no compareció tercero interesado. Siendo entonces, que el Partido Nueva Alianza presentó su escrito de mérito, con posterioridad -el veintitrés de junio a las 20:03 horas-, tal y como se deduce de las constancias de autos antes relatadas, a las que se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

**QUINTO. Precisión del acto impugnado.**

Esta Sala Colegiada, con fundamento en lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con la facultad que tiene este Tribunal para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando, ello se pueda deducir claramente de los hechos expuestos; considera pertinente realizar, en este apartado, una precisión del acto reclamado por el enjuiciante, en los términos que enseguida se exponen:

El partido Morena, en su escrito de demanda, hace alusión a que impugna:

a) los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.<sup>1</sup>

b) El acta de sesión de quince de junio de dos mil dieciséis, que al respecto, realizó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

---

<sup>1</sup> **NOTA:** Se hace la aclaración de que, si bien en el apartado de su escrito demanda, correspondiente al señalamiento de la resolución que se impugna, se refiere al acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, lo cierto es, que del resto del contenido de su escrito inicial, se advierte que se dirige a combatir el acta de cómputo final de la elección de diputados de representación proporcional, levantada el quince de junio del año en curso.

TE-JE-114/2016

c) El acuerdo noventa y uno, emitido por el referido Consejo General Electoral local, el veintidós de marzo del año en curso.

Ahora bien, en atención a lo antes mencionado, si bien el partido enjuiciante hace alusión, en los actos que impugna, al acuerdo número noventa y uno de referencia, lo cierto es, que el mismo se emitió en su momento por la responsable para aprobar el convenio de candidatura común entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidatos a diputados de mayoría relativa en los distritos electorales VI, VIII, XIII y XIV; en ese orden de ideas, se advierte que el enjuiciante desarrolla los disensos dirigidos a combatir el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, tomando como punto de partida dicho convenio de candidatura común, ya que en éste se establece lo que el actor considera una ilegal “transferencia de votos”, lo cual, constituye **el punto de agravio medular** de la demanda que presenta.

Lo anterior se precisa en tales términos, porque de la lectura del apartado de hechos del escrito inicial, se observa que el enjuiciante, además, alega que no se le notificó –luego de haber sido aprobado mediante acuerdo noventa y uno- el convenio citado, así como que tampoco lo convocaron a la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local correspondiente; haciendo también alusión a que el convenio de referencia, de igual forma, no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, ello será objeto de estudio de este Tribunal, a la luz del agravio dirigido a combatir la supuesta indebida “transferencia de votos”, respecto de los resultados del cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; lo mismo, respecto a los disensos encaminados a combatir el acta de sesión correspondiente.

En consecuencia, el acto destacadamente impugnado, lo son los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, llevado a cabo

TE-JE-114/2016

por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha quince de junio de dos mil dieciséis.

Lo anterior, con la finalidad de realizar un óptimo estudio de fondo de los agravios hechos valer por el partido actor, y con ello, dar cumplimiento al principio de congruencia en el dictado de las resoluciones de este órgano jurisdiccional.

#### **SEXTO. Síntesis de Agravios.**

Tomando en consideración los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la presente no se transcribirán íntegramente los agravios del escrito de demanda de Morena, sino que se insertará una síntesis de los mismos, ya que es evidente que esto no deja indefenso al partido actor, puesto que, lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas por las partes, cumpliéndose con el principio de exhaustividad.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de clave 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>2</sup>**.

Por lo que, derivado del análisis del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

TE-JE-114/2016

El partido actor aduce que el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, emitieron en sesión extraordinaria -sin previa notificación al partido recurrente-, el Acuerdo número noventa y uno, por el cual, se aprobó el convenio de candidatura común entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva alianza y Duranguense, para postular candidatos a diputados de mayoría relativa en los distritos electorales VI, VII, XIII y XIV; siendo que aduce que dicho convenio, tampoco le fue notificado. Además que la aprobación del mismo, está viciada en cuanto a su procedimiento, ya que alega que no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

A decir del recurrente, dicho convenio contiene una determinación que considera ilegal, en tanto que la misma tiene que ver con una indebida “transferencia de votos” respecto de los distritos mencionados, rebasándose lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en la propia legislación electoral local.

Refiere el enjuiciante que el día en que la responsable llevó a cabo el cómputo impugnado, procedió a realizarle cambios, una vez que el mismo ya había sido registrado en el acta correspondiente, derivado de una observación que hizo valer el representante del Partido Acción Nacional, invocando el referido convenio de candidatura común.

En ese sentido, aduce que la responsable realizó una indebida y arbitraria “transferencia de votos” de la candidatura común a los votos individuales y totales de los partidos políticos que la conformaron, rebasando los límites del convenio respectivo, para dar lugar a un promedio general en los quince distritos electorales, quedando como resultados, los que a continuación se muestran con la imagen obtenida de su escrito de demanda –a foja 000011-:

Partido	Votos	Porcentaje
PRD	29,175	6%
PSD	18,969	3%
PRI	33,722	3%
OTROS	57,050	
<b>TOTAL</b>	<b>138,916</b>	

Aunado a lo anterior, Morena alega que el dieciséis de junio siguiente, a las 14:25 horas, personal del Instituto Electoral local, se constituyó en las instalaciones del partido, para solicitar firma autógrafa en la nueva acta modificada, y se plasmara una hora semejante a la de la primer acta levantada, misma que se encontraba marcada como cancelada.

Asimismo, se advierte que el enjuiciante se adolece del error y dolo en el cómputo de votos en diversas casillas, lo que estima, perjudicó a los candidatos postulados por su partido; lo anterior, en virtud de que aduce que, con las actas de cómputo levantadas en el Consejo, puede acreditarse el cómputo de votos realizados en forma regular, pero que al momento de plasmarlo en el acta respectiva, lo realizaron de manera distinta, existiendo diferencia entre las cifras asentadas (respecto de este punto de agravio, este Tribunal observa que el actor, al pretender señalar las diferencias aludidas, vuelve a insertar la imagen que se mostró con anterioridad, es decir, la referente al cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional).

Sobre este mismo punto, el actor alude que se realizó una transferencia ilegal de votos a favor de la candidatura común, basándose en el convenio ya referido. Lo anterior, estima el partido actor, trajo aparejado el hecho de que se les haya dejado fuera de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

TE-JE-114/2016

En ese sentido, el actor infiere que en las casillas que dice señalar (sin que en la especie mencione alguna en particular), se actualiza la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 75, párrafo 1, incisos f) y k) de la Ley General de Sistemas de Medios de impugnación; y en el diverso **53, párrafo 1, fracción VI**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por existir error en el cómputo de la votación. Lo anterior, además de señalar la transgresión de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO. Fijación de la *litis*.**

La cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si procede o no, revocar la materia de impugnación antes precisada, en función de los parámetros constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Lo anterior, en tanto que se advierte que los agravios esgrimidos se encuentran dirigidos a señalar la ilegalidad de una supuesta “transferencia de votos” (contenida en el convenio de candidatura común ya citado con anterioridad), misma que –alude el actor- la responsable tomó en cuenta para realizar el cómputo final de la elección de diputados de representación proporcional.

**OCTAVO. Argumentos de la autoridad responsable.**

En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.



**NOVENO. Estudio de fondo.**

La metodología que utilizará este Tribunal para analizar los agravios esgrimidos por el partido enjuiciante, se llevará a cabo partiendo del estudio del motivo de disenso medular señalado en la fijación de la *litis* del presente asunto, relativo a la ilegalidad que alega el actor, sobre una supuesta “transferencia de votos” contenida en el convenio de candidatura común signado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en tanto que alude el impugnante, que la responsable tomó indebidamente en cuenta dicha *transferencia* para realizar el cómputo estatal de diputados de representación proporcional; por lo que considera que este último es también ilegal, ya que aduce que con ello se rebasó lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en la propia legislación electoral local.

En ese orden de ideas, corresponde estudiar las manifestaciones del instituto político actor, relativas a que el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, emitieron en sesión extraordinaria -sin previa notificación al partido recurrente-, el Acuerdo número noventa y uno, por el cual, se aprobó el convenio de candidatura común entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, para postular candidatos a diputados de mayoría relativa en los distritos electorales VI, VII, XIII y XIV; aduciendo que dicho convenio, tampoco le fue notificado. Además que la aprobación del mismo, está viciada en cuanto a su procedimiento, ya que alega que no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación. Luego también, la alegación de que dicho convenio contiene una determinación que estima ilegal, en tanto que la misma tiene que ver con una indebida “transferencia de votos” respecto de los distritos mencionados.

TE-JE-114/2016

Tales manifestaciones son **inoperantes**, dado que las mismas se encuentran dirigidas a combatir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, **en la etapa preparatoria de la elección**, mismo que pudo haber sido impugnado por el ahora enjuiciante, en el momento procesal oportuno. Por lo que de igual forma, resultan inoperantes las cuestiones inherentes a la falta de notificación a la sesión correspondiente celebrada por el citado Consejo, expresada por el actor en su escrito, así como lo referente a la notificación del convenio señalado; máxime que se advierte por este órgano jurisdiccional, que el mismo fue publicado en el medio oficial idóneo a efecto de surtir sus efectos legales, es decir, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Por lo que se estima que el acuerdo de mérito, constituyó –a partir de la fecha en que fue publicado en el medio oficial- un hecho notorio<sup>3</sup> que pudo haber sido impugnado oportunamente por Morena.

Ello, se corrobora de las constancias que obran en los autos de este expediente, según se observa de la copia certificada del Periódico Oficial número 26, Tomo CCXXXI, del jueves treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el que fue publicado el acuerdo número noventa y uno de mérito. A dicha constancia se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

En esa tesitura, cabe traer a colación el principio de definitividad que impera en las diversas etapas del proceso electoral local, y en función del cual, se considera que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues **es el punto fijado como límite para el medio impugnativo**, al establecerse como una de sus

---

<sup>3</sup> También se observa que dicho acuerdo se encuentra disponible para su descarga y visualización, en el portal oficial de internet del Instituto Electoral local, en el siguiente link: <http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/ACUERDO%2091%20CANDIDATURA%20COMUN%20PRI-VERDE-NA-PD.pdf>

finalidades, el otorgar certeza y seguridad jurídica a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.

Sirven de fundamento a lo argumentado, el contenido de las tesis relevantes que se insertan enseguida:

**Tesis CXII/2002**

**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que **cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia

estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Tesis XL/99

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).**

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que

TE-JE-114/2016

los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

Lo anterior, con independencia de los razonamientos que serán vertidos por esta Sala Colegiada, en el estudio del agravio medular, en cuanto a la validez que ha decretado el Alto Tribunal, de las disposiciones jurídicas locales que permiten la distribución de la votación en orden de lo estipulado en el convenio de candidatura común que se suscriba entre los partidos políticos.

Por lo antes argumentado, se considera que tales planteamientos resultan **inoperantes**; máxime que, en el Considerando en el que se abordó la precisión del acto impugnado, se argumentó que este órgano jurisdiccional entiende que los disensos torales del actor -el planteamiento sobre la "transferencia de votos"- se construían a partir de la referencia al acuerdo número noventa y uno, por el cual se aprobó el multicitado convenio de candidatura común.

De igual manera, esta Sala Colegiada considera que el agravio sobre la presunta transferencia de votos relatada por el actor, resulta **inoperante**, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

Las porciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que regulan las candidaturas comunes en el ámbito local correspondiente, por lo que toca a la forma de acreditación de los votos, son las que se transcriben enseguida:

#### **ARTÍCULO 32 BIS**

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General,

<sup>4</sup> El subrayado y **negritas**, es de este Tribunal.  
Disponibles en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

(...)

3. El convenio de candidatura común deberá contener:

(...)

**V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y**

(...)

**ARTÍCULO 32 QUÁTER**

(...)

**4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.**

(...)<sup>5</sup>

Ahora bien, de la copia certificada del acta de sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, verificada el pasado quince de junio de dos mil dieciséis, con el objeto de realizar el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se advierte lo que se transcribe a continuación:

(...)

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** (...) De conformidad con lo dispuesto con el artículo 274 fracción II inciso a), b) y c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y a fin de atender el procedimiento de certeza que rige la actuación de las autoridades electorales se proceda a realizar el cómputo final de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional considerando el Convenio de Candidatura Común, celebrada entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, en dicho instrumento concretamente en la cláusula sexta visible a página 74, se estableció que en los distritos VI, VIII, XIII Y XIV de los votos que alcanzará esta Candidatura Común **se harían transferencias de votos** para el Partido Verde Ecologista de México hasta alcanzar el 6% de la votación Estatal válida emitida, al Partido Duranguense hasta alcanzar el 3% de la votación válida emitida y al Partido Nueva Alianza hasta alcanzar el 5% de la votación válida emitida. El resto se le asignaría al Partido Revolucionario Institucional. De acuerdo con lo anterior al aplicar esta disposición las cifras obtenidas son las siguientes:

<sup>5</sup> El subrayado y negritas, es de este Tribunal.

(...)<sup>6</sup>

A la constancia de mérito, se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

De lo anterior, es importante destacar que, *prima facie*, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, en el procedimiento del cómputo respectivo, se condujo conforme lo marca el artículo 32 QUÁTER, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en correlación con lo establecido en la fracción V, párrafo 3, del artículo 32 BIS, de dicho ordenamiento jurídico.

Lo anterior, aun y cuando la responsable –tal y como se puede advertir del texto que se transcribió con antelación, del acta de sesión de cómputo- se refirió al término “transferencias de votos”, cuando lo correcto debió haber sido que aludiera a la *distribución* del porcentaje de la votación obtenida por la candidatura común respectiva, según lo dispuesto en el artículo 32 QUÁTER, párrafo 4, de la Ley Sustantiva Electoral local. Sin embargo, pese a dicha **imprecisión del término utilizado** en el cómputo de referencia, no se considera que ello sea contrario, o bien, *rebase* –tal y como lo señala el actor en su ocursos- las disposiciones contenidas en la Carta Magna, las leyes generales de la materia electoral, ni la correspondiente legislación local.

La constitucionalidad y legalidad del proceder de la responsable, encuentra sustento en la conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que guardan las disposiciones legales antes referidas, en función de lo que el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015, al declarar –en

---

<sup>6</sup> El sombreado es de este Tribunal.

abstracto- la constitucionalidad de las porciones normativas aludidas, respecto de los artículos 32 BIS y 32 QUÁTER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en lo tocante al planteamiento de la supuesta “transferencia de votos”, aducido por el enjuiciante en la presente controversia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esencialmente argumentó lo siguiente:

(...)

47. Consecuentemente, con base en este precedente, esta Suprema Corte entiende que no existe vicio de constitucionalidad alguno de las normas reclamadas: primero, porque bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes y, tercero, dado que se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tener previo conocimiento del mecanismo de distribución con base en un convenio previamente publicado y aprobado.

48. Así, a diferencia de lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática en la presente acción de inconstitucionalidad, es inexacto que los electores puedan marcar dos o más fuerzas políticas de una candidatura común en el Estado de Durango, pues ésta se representa en la boleta con un solo emblema en el que se conjugan todos los partidos políticos postulantes de la respectiva candidatura, los cuales se ven supeditados en todos los casos al convenio correspondiente previamente conocido por el electorado.

49. Además, en contraposición a lo razonado por el Partido Acción Nacional, esta forma de asignación de votos para los partidos políticos a partir de un convenio, lejos de crear incertidumbre jurídica y de constituir un abuso de derecho, fraude a la ley o desacato al principio de libre sufragio, conlleva una certeza previa de cómo se distribuirán los votos emitidos a favor de un candidato en común postulado por varios partidos políticos que fue votado a partir de un emblema en común, respetándose entonces la voluntad del electorado.

50. En ese sentido, se sustenta la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, tomando en cuenta que en la citada acción de inconstitucionalidad 59/2014 se impugnó de manera formal una norma con idéntico contenido material que el numeral 4 del artículo 32 QUÁTER reclamado por esta vía (en ese caso, se objetó el transcrito artículo 176, párrafo cuarto, de la legislación electoral del Estado de Baja California Sur) y destacando, adicionalmente, que como se



relató en párrafos precedentes, los ahora impugnados artículo 32 QUÁTER, numeral 5, y **el numeral 3, párrafo V, del artículo 32 BIS de la ley electoral del Estado de Durango son disposiciones que complementan la regla de distribución de los votos a favor de los partidos políticos postulantes de una candidatura en común a través de lo implementado en un convenio, por lo que detentan los mismos rasgos de constitucionalidad.**

51. La declaratoria de constitucionalidad a la que llegó esta Suprema Corte en el aludido precedente tuvo como premisa argumentativa que, dentro de las posibilidades de libertad configurativa de un Estado de la República que no invaden el resto de lineamientos y derechos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales; en específico, el derecho al libre sufragio y a lo contenido en los artículos 41 y 116 constitucionales, se encuentra la permisión constitucional consistente en que, para la votación de una candidatura en común, se puede establecer en la legislación local que en la boleta de la respectiva elección sólo se incluirá un emblema único que englobe a todos los partidos postulantes de la candidatura (contenido específico del numeral 5 del artículo 32 QUÁTER reclamado) y que, consecuentemente, en el convenio es posible establecer la forma en que se distribuirán los votos para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público y el cómputo se hará conforme a tales disposiciones (contenido específico del numeral 4 del artículo 32 QUÁTER impugnado).

52. En este sentido, reiterando nuestro precedente, esta Suprema Corte considera que las normas reclamadas **no permiten una transferencia ilegal de votos**, sino que la conformación y regulación de las candidaturas comunes encuentra cabida en las competencias y límites constitucionales para tal efecto.

(...)<sup>7</sup>

De lo antes transcrito, se advierte que el máximo Tribunal de la República, ya realizó un pronunciamiento sobre la validez de los artículos referidos, los cuales dieron fundamento al actuar de la autoridad responsable al momento de realizar el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y que, desde la perspectiva del actor, dio lugar a una indebida *transferencia de votos*.

En tal virtud, se hace hincapié que este Tribunal Electoral, debe resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, en armonía con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -como Tribunal Constitucional competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas en la vía abstracta-; por lo tanto, es

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/>  
El subrayado y negritas, es de este Tribunal.

TE-JE-114/2016

dable afirmar que, conforme a la Constitución General, el proceder de la responsable respecto a la distribución de los votos de la candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, fue realizada conforme a Derecho y en términos del convenio respectivo.

Por tanto, el agravio a estudio deviene **inoperante**.

En esa línea de exposición, a continuación se estudiarán las manifestaciones que dependen del agravio medular analizado, es decir, aquéllas que tienen que ver con que el día en que se verificó el cómputo combatido -quince de junio-, la responsable procedió a realizarle cambios; y que el dieciséis de junio siguiente, personal del Instituto Electoral local, se constituyó en las instalaciones del partido impugnante, para solicitar firma autógrafa en la nueva acta modificada, y se plasmara una hora semejante a la de la primer acta levantada, misma que se encontraba marcada como cancelada.

El actor acompaña –dentro de su escrito de demanda, a foja 000009- una fotografía que muestra un acta de cómputo estatal de diputados de representación proporcional que aparece con una leyenda que dice, en manuscrito y en diagonal entre líneas, “cancelado”. Luego, también adjunta otra fotografía –a foja 000010-, en la que se observa otra acta de cómputo estatal de diputados de representación proporcional, en la que se advierten los mismos resultados de votación que los plasmados en el apartado correspondiente de la referida acta de sesión de cómputo.

A las documentales privadas antes aludidas, aportadas por el enjuiciante, se les confiere valor probatorio indiciario; según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6; y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TE-JE-114/2016

Ahora bien, precisado lo anterior, este Tribunal considera que, por un lado, las manifestaciones en análisis se estiman **infundadas**, en función de los siguientes argumentos:

De las copias certificadas, tanto del acta de sesión en la que se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional –la que obra a fojas 0000329 a la 0000352-, como del Acta de cómputo estatal de diputados de representación proporcional – contenida a foja 000384 -, así como de lo referido por la responsable en su informe circunstanciado (el cual no forma parte de la *litis*, y únicamente genera una presunción), **se desprende que si bien, el día quince de junio, durante el desarrollo de la sesión de mérito, se hicieron observaciones por el representante del Partido Revolucionario Institucional, con relación al cálculo de los votos del que daba cuenta la autoridad responsable en ese momento, lo cierto es, que se advierte que se hicieron dos recesos -a solicitud del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local- para revisar el tema referente a la distribución de votos según lo estipulado en el convenio de candidatura común signado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; y posteriormente, según se aprecia del acta en mención, se procedió a realizar un ajuste de la votación correspondiente, asentándose finalmente, las cantidades que obran en el Acta de cómputo estatal de diputados de representación proporcional, ya antes señalada.**

A las documentales públicas mencionadas en el párrafo que precede, se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Ahora bien, no obstante lo anterior, con fecha primero de julio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor requirió a la responsable - entre otras documentales- para que remitiera, de contar con éste, original o copia certificada del documento de acta con la leyenda “cancelado” que acompañó el actor a su demanda en una imagen

TE-JE-114/2016

fotográfica. Ello, con el objeto de averiguar si tal documental se trataba, en todo caso, de un supuesto anteproyecto de acta de cómputo, tal y como lo hizo ver la autoridad responsable en el informe circunstanciado, al contestar la alegación hecha valer por el actor al respecto.

En esa tesitura, el mismo día primero de julio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, copia certificada de un documento con mismo formato al del Acta de cómputo estatal de diputados de representación proporcional que obra a foja 000383, efectivamente, con una leyenda de “cancelado” en manuscrito y en diagonal entre líneas, en la cual se advierten cantidades diversas a las asentadas tanto en el Acta de cómputo correspondiente, como en el acta de sesión respectiva.

Sin embargo, también se advierte, que en dicha documental (la que contiene la leyenda “cancelado”) se encuentran los nombres y firmas del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral local; así como los nombres de los representantes de los partidos políticos –con excepción del Partido Encuentro Social-, y sus respectivas firmas –con excepción de las correspondientes a los representantes del Partido del Trabajo, Morena, y el Partido Encuentro Social-.

Por lo tanto, aun y cuando el partido actor tuviese la razón, en cuanto a que se le realizaron cambios al cómputo objeto de la presente controversia, y derivado de ello, el día dieciséis de junio, se hubiese constituido en las instalaciones de dicho partido, personal del Instituto Electoral local, con la finalidad de confirmar que el documento con la leyenda “cancelado” no era el Acta definitiva de cómputo estatal de diputados de representación proporcional –ello, derivado de los indicios que arrojan los elementos probatorios que acompaña el enjuiciante, así como de la documental pública remitida por la responsable, en la que también se asientan resultados del cómputo, pero con la leyenda “cancelado”-; lo cierto es, que **tal cambio atendió a las precisiones que se hicieron valer durante el desarrollo de la sesión especial del cómputo respectivo, pues tal circunstancia se encuentra**

TE-JE-114/2016

plenamente acreditada con la documental pública correspondiente; aunado a que de ésta, en ninguna de sus partes, se advierte que se haya dado cuenta, en el Pleno del Consejo General, de algún otro documento que contuviera resultados de votación distintos a los que se asentaron en el Acta de cómputo estatal de diputados de representación proporcional que obra a foja 000384 de los autos del presente expediente.

En ese orden de ideas, y para mayor claridad, es conveniente transcribir la parte de la sesión de cómputo, en la que se advierte lo antes señalado – lo que consta a fojas 000343 a la 000347-:

(...)

**Licenciado Rosauro Meza Sifuentes, representante del Partido Revolucionario Institucional:** Presidente.

(...)

**Licenciado Rosauro Meza Sifuentes, representante del Partido Revolucionario Institucional:** (...)

(...) El caso particular del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde, de Nueva Alianza y del Partido Duranguense, establece una figura diferente, establece el Convenio de Candidatura Común en su base sexta que del total votación recibida por las candidaturas comunes en la elección de diputados en los cuatro distritos porque únicamente participamos en cuatro distritos bajo esta figura, se acreditarán los votos suficientes al Partido Verde Ecologista, Nueva Alianza y Duranguense, hasta alcanzar con la suma de sus votos obtenidos en los once distritos restantes electorales locales en los que participan de manera individual los siguientes porcentajes de la votación válida emitida en el Estado, es decir, lo que haya sacado el Partido Verde Ecologista en votación y de la suma que resulte de estos cuatro distritos nosotros transferiremos los votos suficientes hasta que ellos alcancen el 6% de la votación válida emitida en el Estado, entonces yo lo que pregunto es ¿cómo están haciendo ustedes este cálculo en base a todos los distritos? porque no corresponde conforme a nuestro Convenio de Candidatura Común, aritméticamente ¿cómo lo están haciendo?

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Comentarle que las operaciones que se hicieron precisamente para la distribución de estos votos se hicieron en términos del Convenio de Candidatura Común presentada por ustedes, en ese sentido sí se estuvieron realizando los cálculos para distribuir los votos en los términos solicitados por ustedes.

(...)

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** De hecho, le comento, el convenio establece si no mal recuerdo que se le iban a distribuir al Partido Duranguense

TE-JE-114/2016

hasta completar hasta el 3%, en el caso de Nueva Alianza me parece era el 5% y el Verde el 6% (...)

**Licenciado Rosauro Meza Sifuentes, representante del Partido Revolucionario Institucional:** Ahí es donde está el error Presiente (...) está mal la transferencia porque no da los porcentajes (...)

(...)

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Muy bien, revisamos el tema señor representante, en ese sentido le solicito al Secretario someter a consideración un receso hasta las 09:30 horas para hacer una revisión del tema por favor.

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** Sí Presidente (...)

(...)

Dicho lo anterior se somete a consideración de las y los Consejeros Electorales un receso para efecto de retomar la sesión a las 09:30 en los términos que propone el Presidente (...)

(...)

**Se aprueba por mayoría.**

(...)

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Reanudamos nuestra Sesión Especial (...) y con la finalidad de brindar la mayor certeza en los resultados del Cómputo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional esta Presidencia solicita que se someta a consideración (...) otro receso (...)

(...)

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Vamos a hacer el ajuste de los números en cuanto a la Candidatura Común es la finalidad de tener la plena seguridad de lo que vamos a estar haciendo en nuestro cómputo (...) Entonces por favor Secretario.

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** Se somete a consideración (...)

(...)

**Se aprueba por mayoría.**

(...)

**Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente:** Reanudamos nuestra sesión (...) y le solicitaría al señor Secretario dar lectura por favor al análisis que se realizó previamente (...)

**Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo:** (...) De conformidad con lo dispuesto con el artículo 274 fracción II inciso a), b) y c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y a fin de atender el

procedimiento de certeza que rige la actuación de las autoridades electorales se proceda a realizar el cómputo final de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional considerando el Convenio de Candidatura Común, celebrada entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, en dicho instrumento concretamente en la cláusula sexta visible a página 74, se estableció que en los distritos VI, VIII, XIII Y XIV de los votos que alcanzará esta Candidatura Común se harían transferencias de votos para el Partido Verde Ecologista de México hasta alcanzar el 6% de la votación Estatal válida emitida, al Partido Duranguense hasta alcanzar el 3% de la votación válida emitida y al Partido Nueva Alianza hasta alcanzar el 5% de la votación válida emitida. El resto se le asignaría al Partido Revolucionario Institucional. De acuerdo con lo anterior al aplicar esta disposición las cifras obtenidas son las siguientes:

(...)<sup>8</sup>

Por otro lado, las alegaciones en estudio también resultan **inoperantes** en tanto que el actor las refiere, en cuanto a que esos cambios se dieron con motivo de la "transferencia de votos" que considera ilegal, y sobre la cual, este órgano jurisdiccional ya ha precisado con anterioridad, que existe un pronunciamiento de validez emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 17/2015 y su acumulada 18/2015), en el que se determinó que se trata de una *distribución de votación*, respecto del convenio de candidatura común correspondiente.

Por lo expuesto, las manifestaciones que el actor refiere en su ocurso deben desestimarse.

Ahora bien, también es **inoperante** el señalamiento que realiza en su demanda, en cuanto a impugnar el **acta de sesión** de cómputo, levantada el quince de junio de dos mil dieciséis, que al respecto, se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral local, máxime que no expresa razonamiento lógico jurídico alguno, capaz de ser analizado; pues el actor tan sólo se limita a manifestar -en el apartado correspondiente al señalamiento del acto impugnado- que controvierte la referida sesión, sin esgrimir un solo argumento que implique cumplir con la carga procesal de tal manifestación, a través de la mención particularizada que debe hacer en su demanda, exponiendo, desde

<sup>8</sup> El sombreado es de este Tribunal.

luego, los hechos que la motivan. Ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Es criterio orientador (con clave de identificación 1003712. 1833, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), el que a continuación se transcribe:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>9</sup>

Finalmente, en lo que respecta a los disensos encaminados a solicitar la nulidad de votación en diversas casillas (las que en ninguna parte de su escrito, identifica el actor) por estimar que se configuró error y dolo en las actas donde se consignó el cómputo de los votos, actualizándose la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 75, párrafo 1, incisos f) y k) de la Ley General de Sistemas de Medios de impugnación; y en el diverso 53, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ha de decirse que los mismos devienen **inoperantes**.

<sup>9</sup> Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1003/1003712.pdf>



Ello es así, ya que de conformidad con la Jurisprudencia 9/2002<sup>10</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, es al demandante al que le compete cumplir, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule, y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Consecuentemente, en la especie, si el actor es omiso en identificar las casillas sobre las cuales hace valer la causal de nulidad que señala en su demanda, así como narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, entonces falta la materia misma de la prueba; pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que -en forma abierta- infringiría el

---

<sup>10</sup> Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,votaci%3%b3n,recibida,en,casilla>

TE-JE-114/2016

principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Lo anterior, máxime que se advierte incongruencia en la construcción del disenso de mérito, dado que en las manifestaciones que alude el actor, también hace alusión al planteamiento de la “transferencia de votos” que se estudió en el agravio relacionado con la controversia que hace valer en cuanto al proceder de la responsable en el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. En ese sentido, y por lo antes expuesto, los motivos de disenso que se analizan, son **inoperantes**.

Derivado de lo expuesto, y al haberse desestimado los agravios hechos valer por el enjuiciante, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la materia de impugnación del presente asunto.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial de fecha quince de junio de dos mil dieciséis.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Durango; y

TE-JE-114/2016

por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el siete de julio de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----

  
RAÚL MONTROYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS